

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/04/2025 11:21:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 12:25:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 08:11:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2025 15:32:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/04/2025 16:43:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1430-2022/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. En el presente caso no se denunció una utilización indebida de prueba ilícita, la indicación de las fechas de los hechos ha sido precisa, objetivamente se determinó la edad del agraviado y el material probatorio fue apreciado razonada y razonablemente. No consta, en lo más mínimo, vicios de motivación de la sentencia. Ésta es completa, suficiente y se respetó la sana crítica. Luego, la exposición del recurso no es compatible con las causales de casación. El motivo de infracción de precepto material presupone el respeto de la declaración de hechos probado, lo que no cumplió el recurrente en su escrito de recurso de casación.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JHONATAN ORLANDO DEL ÁGUILA TAFUR contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco, de trece de mayo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor M.S.L.I. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por un delito acusado de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), que tiene conminada en su extremo mínimo la pena de treinta

años de privación de libertad, por lo que se cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, se impuso pena efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado JHONATAN ORLANDO DEL ÁGUILA TAFUR en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, invocó el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del CPP). Sostuvo que no existe claridad en la fecha de los hechos; que la sentencia contiene expresiones contradictorias, la apreciación de la prueba es errada y existe insuficiencia de pruebas de cargo.

CUARTO. Que el recurso de casación no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio y los alcances de la presunción de inocencia en sede de casación solo comprende establecer si se utilizó prueba ilícita y revisar si se analizó racionalmente el material probatorio. En el presente caso no se denunció una utilización indebida de prueba ilícita, la indicación de las fechas de los hechos ha sido precisa, objetivamente se determinó la edad del agraviado y el material probatorio fue apreciada razonada y razonablemente. No constan, en lo más mínimo, vicios de motivación de la sentencia. Ésta es completa, suficiente y se respetó la sana crítica. Luego, la exposición del recurso no es compatible con las causales de casación. El motivo de infracción de precepto material presupone el respeto de la declaración de hechos probados, lo que no cumplió el recurrente en su escrito de recurso de casación.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas doscientos cuarenta y cinco, de dos de junio de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JHONATAN ORLANDO DEL ÁGUILA TAFUR contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinticinco, de trece de mayo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor M.S.L.I. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás



que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR